

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2065

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00170-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Elier Pinta Guzmán

I. Asunto

Revisado el escrito a través del cual se informa la cesión del crédito surtida por el Banco Popular a favor de la sociedad Citi Summa, resulta necesario requerir al demandante para que sirva aportar la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, a fin de verificar la facultades otorgadas por el Banco Popular al abogado Joaquin Eduardi Villalobos Perilla, pues del certificado 0511 se extraer que únicamente se encuentra facultado para la representación en los «*procesos ejecutivos para el cobro de créditos procesos concursales y de restitución derivados de los productos de Leasing.*», mas no para realizar cesiones de crédito.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva aportar copia de la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019 de la Notaria Cuarenta y Ocho de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293a1b19eda3823d5a87d94833eacb3951e25da7e0d14a232a5ed6718e6d92f**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2067

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00507-00
Demandante:	Julián Yamir Camacho Ríos
Apoderada judicial:	Ana Tulia Ospina Trujillo
Correo electrónico:	doctoratuliah@hotmail.com
Demandados:	Herederos de María Ligia Saavedra de Canizales

I. Asunto

Una vez despacho la presente actuación y revisado el escrito radicado por la actora solicitando el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la Sra. Ligia Saavedra de Canizales (q.e.p.d.), debido a que su poderdante desconoce la existencia de herederos ciertos, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 293 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos de los herederos inciertos e indeterminados de la causante María Ligia Saavedra de Canizales, en conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a fin de notificarles la existencia de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7d9ceb8d4e3bc3ac356ab6f2407f49f099c3a90b182a0fa0f437f877a56b14**

Documento generado en 06/10/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2054

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00386-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Apoderado judicial:	Martha Lucia Ferro Alzate
Correo electrónico:	gerencia@mcbrownferro.com
Demandado:	Oscar Eduardo Reyes Rincón

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de las múltiples entidades bancarias, se procederá a ponerlas en conocimiento del extremo demandante, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

En este orden de ideas, por sustracción de materia se negará la solicitud allegada por la actora en el sentido de remitir lo oficios de la cautela de embargo previamente decretada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades bancarias y financieras objeto de la medida. Para tal efecto REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de remisión de los oficios por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 DE OCTUBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad91ddde2c6811e04f745edb56ce5caa9a2b94bc467e2f1b684a32511eb27a4**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2064

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00014-00
Demandante:	Fiduagraría S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos S.A.S. -Cesionario-
Demandado:	Bernardo Moreno Cuero

I. Asunto

En atención al escrito allegado por el extremo demandante señalando conferir poder a la sociedad Contact Xentro S.A.S., previo a reconocer el poder, se requerirá al memorialista para que sirva allegar certificado de existencia y representación de la persona jurídica donde consten los abogados inscritos en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva allegar certificado de existencia y representación de la sociedad Contact Xentro S.A.S., donde se visualice los abogados inscritos a través de los cuales actuará en los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37045d8c2e5d04502e068a1db6806d98972fb399b8c9912ead7e257a31aa6ec2**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2059

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00530-00
Demandante:	María del Carmen Moreno Sánchez
Apoderada Judicial:	Johanna Andrea Casallas Guerrero
Correo Electrónico:	info.interjuridico@rgmail.com
Causante:	Williams de Jesús Restrepo Osorio

I. Asunto

En conformidad a lo señalado por la apoderada judicial actora, se observa que en el trabajo de partición y adjudicación se consignó erróneamente el número de cédula del causante -16.281.550-, siendo lo correcto 6.376.218.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – Para todos los efectos, TÉNGASE como cédula del causante Williams de Jesús Restrepo Osorio el numero 6.376.218 y no como erróneamente se consignó en el trabajo de partición -16.281.550-.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 DE OCTUBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514be729fa7de8a2b5509940f25891157288907fe41182b8e278b377350209f**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, informando que revisado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el último título judicial constituido a ordenes de este proceso data del 22 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2053

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00167-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor futuro
Correo electrónico:	cooperatiivaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	Jesús María Jaramillo

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por la actora informando haber remitido copia del auto que antecede a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, se dispondrá requerir al apoderado judicial actor para que se abstenga de realizar este tipo de actuaciones, pues la comunicación de las decisiones libradas por lo jueces se surtirá a través de oficios acorde a lo establecido por el artículo 111 del Código General y aquel fue librado y remitido desde 26 de julio de 2022.

De otro lado, en conformidad al informe de Secretaría que antecede, se resolverá requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones para que sirva dar respuesta a lo comunicado a través de oficio 2647 notificado ante aquella dependencia desde el 26 de julio de la anualidad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**

Resuelve

PRIMERO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que en lo sucesivo se abstenga de comunicar las decisiones emitidas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que dé respuesta a la orden comunicada a través de oficio 2647 del 22 de julio de 2022 y a ustedes notificado el día 26 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca4e70321ef9779f59b341b8e8040625daae3a3ee80023c5a98b9bff8f35c4**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2066

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Nulidad de Escritura Pública
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00285-00
Demandante:	Armando Rivera Velasco, Nhora Rivera Velasco y Martha Olivia Rivera Velasco
Demandada:	Ana Milena Rivera Velasco

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor donde refiere presentar recurso de reposición en contra del auto 1675 del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas, se advierte desde ya que será declarado desierto por cuanto el memorialista no satisface a plenitud las exigencias prescritas por el artículo 318 del Código General para la procedencia del mentado medio de impugnación.

En este orden de ideas, aquella normatividad establece que «*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*»¹, razón por la cual el memorialista debió enrostrar de forma precisa los puntos que a su juicio no se ajustan a derecho y seguidamente expresar las razones que le sirven de sustento para indicar por qué la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Despacho no se encontraba conforme a lo prescrito por la normatividad aplicable; empero, en perjuicio de lo anterior este limitó su actuar a únicamente indicar «*No se cual regla, norma o disposición legal que se aplicó para la regulación de agencias en derecho, ya que al no invocarse o citarse la norma legal, esta se regulo de manera subjetiva lo cual va en contra vía de la disposición constitucional del artículo 230, y más cuando dentro del proceso las actuaciones surtidas fueron mínimas, directas y sin complicaciones en la actuación procesal y no se establece como repito el fundamento jurídico para la regulación de estas agencias en derecho*».

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia establece que «*Las condiciones que viabilizan el examen del recurso de reposición se concretan a su oportuna interposición y a su sustentación. Es que, si lo pretendido con él es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio que a la parte inconforme atañe ofrecer oportunamente las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que se evidencien las falencias que en su criterio deben ser remediadas. Así, de conformidad con el artículo 318 del mismo "el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". Dichas previsiones normativas fueron omitidas por el pretendido impugnante por cuanto si bien interpuso el recurso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, omitió expresar las razones que sustentaran ese disenso, lo cual le concernía hacer en el mismo término o en el de traslado para esos efectos. El simple enunciado del recurso sin determinar las razones de la inconformidad, resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de oposición frente al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura. El reexamen del asunto debe ser*

¹ Inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

conducido por el impugnante, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.»² (Subrayas propias).

Así las cosas, evidenciado queda que el apoderado judicial actor no cumplió a plenitud los presupuestos contenidos en el artículo 318 del Código General para la procedencia del recurso de reposición, pues, si bien fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, obvió expresar concretamente porqué la liquidación de las agencias en derecho efectuada por la Secretaría no se encuentra ajustada a lo establecido por el Acuerdo PSAA-16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando para satisfacer aquel requisito normativo solo debía haber efectuado y aportado una liquidación de las mentadas agencias e indicar el monto base a partir del cual debían calcularse, pero aquel resolvió limitar su actuar a referir que el mero acto de no haberse consignado la norma que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho, deriva obligatoriamente en una errónea o amañada liquidación de este rubro.

Aunado a lo anterior, se observa que le asiste confusión al recurrente pues refirió interponer recurso de reposición en contra del auto 1675 del 18 de agosto de 2022; no obstante, tras una revisión del contenido del recurso resulta diáfano que el libelista dirige su ataque en contra de la liquidación de las agencias en derecho, las cuales fueron liquidadas a través de auto 1674 del 18 de agosto de 2022 y contra el cual debió haber dirigido el recurso si no se encontraba conforme a la liquidación de las agencias en derecho, pues el auto atacado liquida las costas judiciales, las cuales se encuentran conformadas por las agencias en derecho y los diversos gastos en que haya incurrido la parte beneficiada con la condena.

Por último, esta Judicatura resolverá negar el recurso de apelación interpuesto, dado que el artículo 320 del Código General prescribe que el superior examinará la cuestión decidida, únicamente respecto a los reparos concretos formulados por el apelante y comoquiera que estos no fueron expuestos por el libelista, siendo esta la razón por la cual se declaró desierto el recurso de reposición, resultaría improcedente conceder la alzada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto 1675 del 18 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

² Corte Suprema de Justicia, casación No. 49016 del 8 de marzo de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, págs. 3 a 5.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f9abc7e2e905a3442c5cb6212fa9e3b26f3916941717adbabc0b64827f200**

Documento generado en 06/10/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2068

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00178-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial:	Sofía González Gómez
Correo electrónico:	sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandados:	Mónica Johanna Vargas segura Andrés Felipe Quintero Matta

I. Asunto

En atención a los diversos escritos radicados por el extremo demandante solicitando el desglose de los documentos base de la ejecución, se encuentra impositivo resaltar que la presente actuación proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria fue radicada como mensaje de datos y por consiguiente, no resulta posible desglosar materialmente los documentos solicitados, razón por la cual en calenda 16 de diciembre 2021 se remitió únicamente una nota de desglose. Seguidamente, previo a librar lo oficios de desembargo, se ordenó aportar certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca dado que no reposa prueba en el expediente que se encuentre embargado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la entrega material de los documentos desglosados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Previo a librar los oficios de desembargo, REQUERIR al extremo demandante para que sirva aportar certificado de tradición del inmueble objeto de la presente actuación a efectos de verificar si se registró el embargo, por cuanto no obra prueba en el expediente de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 DE OCTUBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a355d906561b591b39e57d0dd01b3846c498ac823be4fd42099f69de78d9d5**

Documento generado en 06/10/2022 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2060

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00133-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Diana Carolina Torres Ramírez

I. Asunto

Revisado el oficio proveniente del Centro de Conciliación Fundafas comunicando el acuerdo de pago celebrado entre la deudora y sus acreedores, se procederá a ordenar continuar la suspensión de la presente actuación hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo, acorde a lo establecido por el artículo 555 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR al expediente el acuerdo de pago celebrado por la Sra. Diana Carolina Torres Ramírez.

SEGUNDO. – CONTINUAR SUSPENDIDA la presente actuación hasta el 21 de abril 2028 o calenda previa, si verifica el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f579fe5c5f4c112477df73b95009395f4399487a255c7b4ac275cdd551b06**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2063

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00012-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderada Judicial:	Carolina Penilla Reina
Correo electrónico:	juridico5@sumoto.com.co
Demandadas:	Julieth Maritza Manzano Hurtado y Ligia García de Borrero

I. Asunto

Comoquiera que la apoderada judicial actora peticiona ordenar el emplazamiento para la notificación personal de las demandadas, debido al resultado negativo que obtuvo el envío de la citación de que trata el artículo 291 del Código General, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados del Adres, resolverá oficiar a las E.P.S. Sanitas y Nueva EPS para que sirvan informar los medios de notificación de las demandadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – OFICIAR a la E.P.S. Sanitas S.A.S. para que sirva informar las direcciones físicas y/o electrónicas que registre en su base de datos de la Sra. Julieth Maritza Manzano Hurtado cedula 1.113.673.202.

TERCERO. – OFICIAR a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS- para que sirva informar las direcciones físicas y/o electrónicas que registre en su base de datos de la Sra. Ligia García de Borrero cedula 29.690.392.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c137edc918552705ae7f6df0e7c31e097e0458b6d1dd479501911462ad87b1**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2062

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00036-00
Demandante:	María Eugenia Salazar
Apoderada Judicial:	Amanda Gutiérrez de Gutiérrez
Correo electrónico:	amandagutierrez3315@gmail.com
Demandada:	Adriana Betancurt García y Herederos Ciertos e inciertos e indeterminados del Causante Diego Fernando Espinosa Herrera

I. Asunto

Comoquiera que la auxiliar de la justicia -secuestre- aporta el acta de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente actuación junto a la respectiva grabación en medio magnético, se agregará al expediente a efectos de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 del Código General.

De otro lado, comoquiera que la apoderada judicial actora solicita información que reposa en el expediente, se ordenará la remisión del enlace para su consulta.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – AGREGAR al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 del Código General.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente al extremo demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790efcf292655f117784b7578f03345663b968816015059c8047fcd2fd6c951f**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2061

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00181-00
Demandante:	Lisbeth del Carmen Perdomo Aranda
Endosatario al cobro:	Libardo Romero Llanos
Correo Electrónico:	libardoromero1997@gmail.com
Demandado:	Bryan Alejandro Guerrero García y John Harlintong Casanova Robledo

I. Asunto

Respecto al escrito allegado por el apoderado actor informando haber notificado a los sujetos que componen el extremo demandado, se dispondrá glosarlo sin consideración alguna en tanto ambos sujetos fueron notificados a través de la Secretaría del Despacho desde el 30 de junio de 2022 acorde a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 30 de junio de 2022, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 1 y 5 de julio; por lo tanto, se tienen notificados el día 6 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 21 de julio, espacio de tiempo donde ninguno de los demandados acreditó el pago ni propusieron medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de estos.

Por último, se observa que hasta la actualidad la empresa Manuelita no ha dado respuesta a la cautela de embargo ordenada por esta judicatura y comunicada a través de oficio 1867 notificado desde el 9 de junio de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de los Sres. BRYAN ALEJANDRO GUERRERO GARCÍA y JOHN HARLINTONG CASANOVA ROBLEDO para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1018 del 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – REQUERIR a Manuelita S.A. para que sirva dar respuesta a la medida cautelar comunicada a través de oficio 1867 del 8 de junio de 2022 y a ustedes notificado el día 9 del mismo mes y año.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a3def43c60024f611c3b2c7c24c0d0d3bd52def6696abc76f34369f00ec1c**
Documento generado en 06/10/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2055

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00195-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaercilamejiaz@hotmail.com
Demandado:	John Jairo Rengifo Ramírez

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de las múltiples entidades bancarias, se procederá a ponerlas en conocimiento del extremo demandante, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras. Para tal efecto REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 DE OCTUBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da59e61b6679454bdcc24ff6ec823906a4dabe62ca4b05d886f3857d80e1032**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2056

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00239-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaercilamejiaz@hotmail.com
Demandado:	Giordan Keilan Rosero Ceballos

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de las múltiples entidades bancarias, se procederá a ponerlas en conocimiento del extremo demandante, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

En este orden de ideas, por sustracción de materia se negará la solicitud allegada por la actora en el sentido de remitir lo oficios de la cautela de embargo previamente decretada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras. Para tal efecto REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de remisión de los oficios por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf70bed623bcc21dea4d16bd1a64da78818062d0a177b8ce9693a1d7b3238c2**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>